

## Tortura

Señor Director:

En la edición correspondiente al jueves 14 de mayo se ha recogido parte de lo expuesto por mí sobre el problema de la tortura en mi columna de "La Nación" (24 IV y 8 V). En "La Segunda" se contrapone a mis afirmaciones, particularmente a aquella en que sostengo que es necesario reglamentar la violencia aplicable a los reos, la opinión del R.P. José Miguel Ibáñez, quien, citando el magisterio del Concilio Vaticano II y del actual Pontífice, concluye que esta enseñanza, por cuanto corresponde a normas de la ley moral general o derecho natural, "no parece conceder espacio alguno a la reglamentación de la tortura".

Le ruego publicar la siguiente aclaración de los puntos más importantes que se hallan en cuestión:

1º) Es esencial, antes que nada, una precisión lingüística: si por la palabra tortura se entiende exclusivamente la acción que, cualquiera sea su forma, siempre "viola la integridad de la persona humana" —así dice la Constitución *Gaudium et Spes*—, entonces estoy de acuerdo con la conclusión del P. Ibáñez. El término *violación* connota siempre algo ilegítimo. Concedo, además, que se determine de este modo el significado del término: en cuyo caso es obvio que toda tortura es condenable.

2º) La anterior precisión, sin embargo, no da respuesta al problema, sino que obliga, sólo a plantearlo con otros términos: ¿es tortura, entendida según se ha determinado, cualquier especie de violencia o coerción que se aplique a un reo con el fin de que éste cumpla con su obligación de restituir, en la medida de lo posible, lo justo? Si causa un explicable escándalo la proposición de que se reglamente la tortura, creo que no debería causarlos si se enuncia de esta otra manera: es necesario definir muy claramente cuál es la coerción que *viola* la integridad de la persona, y que por tanto es indebida, y cuál es aquella que, en principio, es legítima y justa.

Que exista en principio una violencia o coerción legítima y que sea atribución de quien tiene potestad pública el aplicarla, no es cuestión discutible, al menos si su respuesta es buscada en la ley natural y en el Magisterio de la Iglesia.

3º) No se suele discutir la legitimidad del castigo que se aplica al delincuente, a condición de que guarde una proporción con la gravedad del delito cometido. En los artículos referidos he sostenido que es igualmente legítimo y justo exigir que, en lo posible, dicho castigo se ordene también a reparar el daño causado. Se acepta que existan, por ejemplo, celdas de castigo en los establecimientos penales, para someter a los presos indisciplinados: ¿por qué esa misma penalidad no podría ordenarse a que el reo repare, al menos en parte, el mal que con su acción provocó a otras personas o a la sociedad, cuando el delito ha sido especialmente grave?

La vigencia de lo justo en una sociedad supone la existencia de una potestad con atribuciones para forzar al cumplimiento de las obligaciones, cuando éstas no son satisfechas voluntariamente. Así, la violencia implicada en un embargo de bienes, por ejemplo, es un recurso necesario para no dejar en completa indefensión a quien ha sido despojado de lo suyo: si no existiese, cada cual tendría que ocuparse en recuperarlo por su cuenta, lo que equivaldría a instaurar la ley de la selva. De modo semejante, entre las obligaciones de un reo, ¿no está la de dar la información necesaria para aclarar y castigar el delito? Y en el caso de delitos especialmente graves, ¿no es legítimo forzarlo a cumplir con esa obligación?

4º) En la hipótesis de que no se ejerciese la potestad cuya función en la sociedad es la de resguardar la vigencia de lo justo, habría casos en que la aplicación de violencia a quien ha participado en la comisión de un delito, con el fin de forzarlo a dar la información necesaria para reparar el daño, se

tipifica claramente como acto de legítima defensa. Es, por ejemplo, el que citaba en el primero de los artículos mencionados, referente al rapto de un niño, habiendo sido aprehendido uno de los cómplices en el acto delictivo, el cual sabe dónde se esconde al raptado. Lo normal, en un caso así, es que la hipótesis no se verifique, precisamente porque corresponde a la potestad pública asumir el derecho de los particulares a su adecuada defensa.

5º) En cualquier caso, es indispensable evitar que la violencia o coerción se aplique a los reos en forma arbitraria y descontrolada. Para ello es necesario establecer la precisa distinción entre la violencia legítima y la ilegítima; definir cuáles son los delitos cuya gravedad justifica su aplicación con la finalidad referida, y determinar los modos y circunstancias que deben condicionarla.

Las condenas universales de la violencia no sirven de nada para evitar esa arbitrariedad y ese descontrol. Por el contrario, contribuyen a ello, ya que, por fundarse en postulados falsos, dejan muchas situaciones reales sin respuesta ni solución válidas, y esas situaciones de todos modos deben ser enfrentadas.

6º) He insistido sobre la distorsión que ciertas explicables reacciones emotivas provocan en el tratamiento de este tema. Dichas reacciones bloquean la posibilidad de aceptar una argumentación objetiva, y también constriñen tácitamente el problema al referirlo a aquellas formas de violencia capaces de impresionar la imaginación y, por esta vía, causar tales respuestas puramente emotivas. ¿Qué implica mayor violencia: una colección de azotes, por ejemplo, o una sesión de varias horas de interrogatorio sin pausas, sentado en un banquillo sin respaldo y ante la luz directa de potentes focos?